



SECRETARIA: Teniendo en cuenta las directrices ordenadas en los **Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, Circulares PCSJC20-14 de 15 de abril de 2020, PCSJC20-15 de 16 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020**, proferidos por la doctora **Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo CSJVAA20-39 de junio 13 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca expedido por la doctora Victoria Eugenia Velásquez Marín en calidad de Presidente;** con las cuales se acordó suspender los términos judiciales de todo el país, y el último acuerdo para el regreso a las sedes judiciales a partir del **01 de Julio de 2020** respectivamente, con los cuales se acordó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el país, porque es de conocimiento público que Colombia se ha visto afectada en los últimos días con casos de la pandemia denominada **COVID-19** y además autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, para que los servidores judiciales laboren desde sus casas (Teletrabajo);

Seguido, el Juzgado se encuentra en la transición para brindar una adecuada administración de justicia con apoyo en el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional dado los lineamientos necesarios para el desarrollo de actividad judicial.

Es importante mencionar que esta instancia judicial a partir del pasado 12 de Julio hasta el 30 de julio del año en curso, se encontró en una situación particular por sospecha de Covid 19, entre los funcionarios que no presentan comorbilidades y que asistían a desempeñar sus funciones excepcionalmente en las oficinas del Despacho, lo que generó impacto en el desarrollo de las actividades.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, agosto 20 de 2020.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veinte (20) agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Demandado: MARÍA ELENA PEREIRA SAADE
ARCESIO COY MORA

Rad. No.: **76-111-40-03-003-2007-00181-00**

ASUNTO:

Es allegado por la demandada señora MARÍA ELENA PEREIRA, escrito por medio del cual que se decrete el “*desistimiento tácito*” en el presente asunto; el despacho una vez revisado el expediente, al rompe se encuentra que no es procedente tal pedimento por cuanto, la norma determina que el expediente debe estar inactivo por **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente a la última notificación – literal b) numeral 2º artículo 317 del C.G. del P. en el caso en que asunto cuente con sentencia de fondo o auto que orden seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriados; en el caso concreto, se tiene que: **(i)** el presente proceso ejecutivo seguido de ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No.0175 del 07 de febrero de 2011 – fl. 247 y 248 C1; y **(ii)** la última actuación registrada en la foliatura, es la constancia de que trata el artículo 109 del C.G.P. de fecha **07 de febrero de 2019** – fl.12 C2, por medio de la cual se agregó al expediente el oficio No.DESAJ-JUR-Coact-9133 del 20 de diciembre de 2018 remitido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE, es decir, que referido plazo debe contabilizarse a partir el **08 de febrero de 2019**, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Razón por cual el despacho negará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada por el memorialista, de conformidad con el literal b) numeral 2º artículo 317 del C.G. del P., el cual reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un



(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” Lo subrayado por fuera del texto original.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la demandada señora MARÍA ELENA PEREIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 079.

El anterior auto se notifica Hoy

21 de Agosto de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
